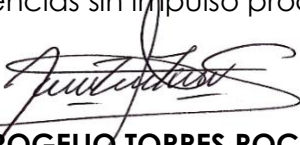


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 23 de agosto de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias sin impulso procesal. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICP AL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202000091**-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LÓPEZ

I. ASUNTO:

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2° Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

En proveído de fecha 6 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés N° 3360085928 y 3360086235.

El demandado CARLOS ARTURO LÓPEZ fue notificado personalmente en la Secretaría del despacho el 2 de marzo de 2021, quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación.

A través de providencia del 20 de noviembre de 2020, se decretaron medidas cautelares de embargo de sumas de dinero del demandado en establecimientos financieros.

En auto del 26 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, disponer la práctica de la liquidación de crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

Por auto del 19 de abril de 2021, se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado.

Finalmente, en proveído del 2 de julio de 2021, se aprobó la liquidación del crédito que fue modificada por el despacho.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2° estableció:

Numeral 2°: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última*

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 61 del 25 de agosto de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA – Secretario.

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De otra parte, tenemos que la Sentencia **STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

Valga resaltar que la decisión de declarar el desistimiento tácito en procesos con sentencia o trámite posterior se enmarca también en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha señalado en la Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, lo siguiente:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)"

Al interior del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación fue la aprobación de liquidación del crédito mediante providencia del 2 de julio de 2021.

Advirtiéndose que desde el día referido hasta la fecha han transcurrido más de dos años de inactividad procesal, sin que dicho término haya sido interrumpido con actuaciones tendientes a impulsar el proceso.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el transcurso de los dos (2) años posteriores a la última actuación destinada a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, acaeciendo una total inactividad procesal, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **CARLOS ARTURO LÓPEZ,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – No se ordena desglose, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico.

TERCERO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. **Oficiar.**

CUARTO. – No condenar en costas.

QUINTO. – Esta decisión se notifica por estado, artículo 317 del C. G. P.

SEXTO. – ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee48be0448f54a79d0f69dcbf6167fd375be78b3917cc7058b08dfb9ecc9ea**

Documento generado en 24/08/2023 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>